

Art. 67. Estarán igualmente obligados á desempeñar las clases profesionales que les corresponde, en la forma prescripta por el Director, sin derecho á otra remuneración, que no sea la que constituye el sueldo y asignación en la Armada.

Deberán también instruir á los Alumnos en los ejercicios militares ó marineros, que les designe el Director.

Art. 68. Cuidarán con escrupulosa vigilancia que los Alumnos, en sus diversas distribuciones, sea en los recreos, salas de estudio y de dormir, y principalmente en el comedor, observen conducta propia de Oficiales, corrigiendo la más pequeña falta y estimulándolos á las buenas maneras, pero sin usar expresiones que puedan herir su dignidad y honor militar.

Art. 69. Cuidarán principalmente de imprimir en el ánimo de los Alumnos, la importancia de la subordinación en el servicio militar, haciéndoles conocer que la aplicación, la inteligencia, la buena conducta y el espíritu de cuerpo, son la base esencial para sus adelantos y concepto en la honrosa carrera que emprenden.

Art. 70. Serán responsables de la policía, disciplina y buen orden de la Brigada de que estén encargados y harán cumplir exactamente al Aspirante de Segunda, Cabos y Alumnos, los deberes que les corresponden, dándoles el mejor ejemplo en todos conceptos.

Art. 71. Pasarán las revistas de policía, de ropa y efectos que se prevengan, y darán parte al Subdirector, de todo cuanto merezca su atención, dándole después por escrito las noticias que les pidiere.

Art. 72. Todos los días, después de entregar el servicio, el Oficial saliente dará parte por escrito al Subdirector, de todo lo acaecido durante él, para que por su conducto llegue á conocimiento del Director.

TITULO IX.

DE LOS ASPIRANTES DE SEGUNDA Y CABOS.

Art. 73. Tendrán entre sí y con los Alumnos, las atribuciones que señala la Ordenanza General de la Armada á los Contramaestres y Cabos, en todo lo relativo á policía, disciplina y subordinación. Tendrán especial cuidado de la conducta y aplicación de sus subordinados, de que observen con exactitud las órdenes que se les dieren y de remediar y corregir las faltas que cometan.

Art. 74. Si estando de semana, notaren que los criados no asisten con puntualidad al aseo de los dormitorios, servicio de la mesa, alumbrado de los diversos departamentos, etc., darán parte á los Oficiales de guardia, para que se corrija la falta.

Art. 75. Vigilarán especialmente la conservación del orden en el comedor, dormitorios; y en las horas de recreo, cuidarán de que los

Alumnos no se separen del lugar señalado para ello, ni de que se entreguen á diversiones impropias al decoro, en cuyo caso darán parte al superior.

Art. 76. Durante las cátedras, observarán la mayor circunspección, exigiendo lo mismo á los Alumnos; y si alguno faltare á este deber, darán parte al superior.

TITULO X.

INGRESO DE LOS ALUMNOS, DEBERES Y ATRIBUCIONES DE ÉSTOS.

Art. 77. Para ingresar á la Escuela, deberán satisfacerse las condiciones siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento ó por naturalización.

II. Haber cumplido 14 años de edad y no pasar de 18.

III. Con el testimonio del Médico del Establecimiento ó de uno militar, certificar que se tiene una buena constitución física y un estado de salud compatible con la profesión del Marino. Estar vacunado.

IV. Comprobar haber observado buena conducta y aplicación, en el último Colegio en que haya estado.

V. Saber escribir con letra perfectamente inteligible, sustentar un examen de Aritmética práctica, de la primera parte de la Gramática española [analogía] y de Geografía General de la República. Con las condiciones mencionadas en el presente inciso, los hijos de Oficiales de la Armada y del Ejército, pueden ingresar á la Escuela á los trece años de edad.

Art. 78. A efecto de evitar los perjuicios que la Nación resienta con que los Alumnos recibidos en la Escuela, abandonen la carrera que emprendan, dichos Alumnos, en nombre de sus padres ó tutores se comprometerán á seguir en la Armada seis años, después de concluída su práctica en los buques de instrucción. Los padres y tutores, para garantizar el anterior compromiso, otorgarán fianza á satisfacción de la Secretaría de Guerra y Marina, con arreglo al Código Civil y por la cantidad que la misma fije, para reintegrar al Erario Nacional las cantidades que en el Alumno se hubieren erogado, si éste faltare á la condición fijada en este artículo. Dicha cantidad se fijará de antemano en la fianza, calculada por \$16 mensuales.

Art. 79. Se tendrá entendido que el Alumno que deserte antes que la Secretaría de Guerra y Marina le dé colocación en la Armada, será considerado como desertor, aplicándosele las penas que impone el Código de Justicia Militar á los soldados rasos delincuentes de esta clase. En los demás delitos ó faltas que pueda cometer un Alumno, queda sujeto á las prevenciones del citado Código, de la Ordenanza General de

la Armada y del presente Reglamento. En casos de expulsión del Alumno, el fiador de que habla el artículo 78 queda igualmente obligado al reintegro de las cantidades erogadas para la educación del expulsado, en los términos y condiciones que contiene el referido inciso.

Art. 80. Serán preferidos para llenar las vacantes de Alumnos, los que teniendo los requisitos exigidos por el artículo anterior, tuvieren además los que á continuación se expresan:

A. Ser hijos de los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada ó del Ejército, que hubieren muerto en acción de guerra, campaña ó quedado inválidos por heridas recibidas en ellas.

B. Los de los mismos y los de los funcionarios civiles que hubieren muerto en servicio activo.

C. Los de los mismos militares que estuviesen en servicio en las fechas de sus solicitudes.

D. Los de los mismos militares que hubieren recibido patentes de retiro del servicio.

E. Los hijos de mexicanos que comercien en el mar ó tengan intereses marítimos en la Nación.

F. Los que se distinguan en el examen de admisión exigido por este Reglamento.

Art. 81. Los candidatos que fueren aprobados en el examen de admisión, serán anotados en una lista por orden de preferencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo que antecede, la cual se remitirá á la Secretaría de Guerra y Marina, para que ésta designe á los que deban cubrir las vacantes que hubiere.

Art. 82. Los candidatos aprobados en el examen de admisión, ingresarán al curso preparatorio que señale el plan de estudios de la Escuela.

Art. 83. El examen de admisión de que hablan los artículos anteriores, sólo tendrá lugar en los días útiles del mes de Octubre de cada año y se tomará en la Escuela por un jurado compuesto de tres Profesores del Establecimiento, nombrados por el Director.

Además, para facilitar á los candidatos el cumplimiento de este requisito, la Secretaría del Ramo nombrará con la debida anticipación jurados compuestos de tres Oficiales de Guerra en el Puerto de Mazatlán y en esta Capital, los cuales darán cuenta con el resultado á dicha Secretaría, en la forma establecida en el art. 81.

Art. 84. Los Alumnos que deban examinarse en la Ciudad de México y en el Puerto de Mazatlán, harán sus solicitudes en el mes de Julio de cada año, dirigiéndolas á la Secretaría de Guerra y Marina, acompañadas de los documentos ó certificados expedidos por autoridad competente, en que comprueben reunir las condiciones de los arts. 77, 78 y 80 que se exigen para la admisión.

Art. 85. Los jóvenes que por residir en el puerto en que se halle establecida la Escuela ó en lugar próximo deban examinarse en ella, deberán presentar su solicitud por conducto del Director, y éste mandará verificar el examen y reconocimiento médico respectivos, á fin de que al enviar la solicitud á la Secretaría de Guerra y Marina, pueda, al mismo tiempo, dar cuenta con el resultado de dicho examen y reconocimiento.

Art. 86. El examen de admisión será oral y durará para cada ramo el tiempo que el jurado estime necesario, para formarse juicio de los conocimientos del candidato.

El sistema de votación será el mismo usado en la Escuela, para el examen de las materias marcadas en el Plan de Estudios.

Art. 87. Todo candidato, al tiempo de ingresar á la Escuela, llevará consigo la ropa y efectos siguientes:

- 6 camisas de día con cuello parado.
- 3 camisas de dormir, largas.
- 4 calzoncillos de lienzo.
- 6 pares de calcetines.
- 12 pañuelos blancos.
- 6 elásticos de algodón.
- 2 pares de botines de becerro.
- 2 corbatas negras, de lazo hecho, de 18 milímetros de ancho.
- 4 toallas.
- 1 cepillo de pelo.
- 1 cepillo de dientes.
- 1 cepillo de uñas.
- 1 cepillo de ropas.
- 1 cepillo de zapatos.
- 1 peine.
- 1 cajita con tijeras y útiles de costura.
- 1 vaso para lavarse los dientes.
- 1 caja para polvos de dientes.
- 4 sábanas.
- 4 fundas de almohada.
- 1 frazada sencilla.
- 1 saco de lienzo crudo para ropa sucia.
- 3 servilletas.
- 1 anillo para servilleta.

Todos estos artículos serán enteramente nuevos y estarán marcados en parte visible, con el número que se dé al Alumno en la Escuela. La ropa se marcará con hilo ó seda de color.

Art. 88. Al ingresar á la Escuela, los Alumnos serán filiados por el Segundo Comandante, con arreglo á lo dispuesto en la Ordenanza, te-

niendo especial cuidado de imponerlos de las obligaciones que contraen, una vez admitidos en la Escuela.

Art. 89. Se les ministrará por cuenta del Erario Nacional, su educación, libros, instrumentos, alimentación, lavado de ropa, ropa de uniformes y efectos conforme al art. 102 y se les renovarán tanto éstos, como los que llevarán consigo al ingresar, según el art. 87.

Art. 90. Los Alumnos serán admitidos por la Secretaría de Guerra y Marina, en la forma y previos los requisitos que se establecen en este Reglamento.

Art. 91. Una vez admitidos los Alumnos, no podrán separarse del Establecimiento, si no es por causa de enfermedad, que les impida continuar sus estudios, comprobada con certificado de dos Médicos Militares: por falta de aplicación ó por mala conducta; pero, en estos dos últimos casos, después de ser dados de baja como Alumnos, pasarán á prestar sus servicios por un semestre como Marineros de segunda á bordo de los buques de guerra.

Art. 92. Ningún Alumno podrá ser separado de la Escuela, sino por orden de la Secretaría del Ramo. En los casos de urgencia, en que la disciplina del Establecimiento reclame la inmediata expulsión de algunos Alumnos, podrá el Director consultarla por la vía telegráfica á la referida Secretaría.

Art. 93. Los Alumnos se sujetarán á las disposiciones de las Ordenanzas del Ejército y de la Armada vigentes, así como á los Reglamentos y órdenes de régimen interior del Establecimiento, y á las que les den sus superiores jerárquicos.

Art. 94. Deberá acostumbrarse á los Alumnos á cuidar esmeradamente por sí mismos del aseo de su persona, cama y enseres, estableciendo para conseguirlo, el sistema que parezca más acertado á juicio del Subdirector.

También se les acostumbrará á manejar con el cuidado conveniente, los instrumentos, libros, armas y equipo de su pertenencia y á vestirse y desnudarse con esmero, silencio y compostura.

Art. 95. En las clases, dormitorios y demás parajes de la Escuela, se conducirán con decóro. Se les acostumbrará desde el principio á comer con decencia, y no se les consentirán acciones desatentas, bromas groseras, juegos de manos, ni aspiraciones de superioridad en posición social ó medios de fortuna.

Art. 96. Los Alumnos sólo podrán recibir visitas de sus deudos ó amigos, los días festivos y en las tardes de los jueves, después de terminadas las clases ó ejercicios, siempre que no se les haya impuesto por castigo la privación de recibir estas visitas.

En casos de enfermedad ó de urgencia, podrán ser visitados por sus deudos, previo permiso del Director, ó en su ausencia, del Oficial de guardia.

Art. 97. Tendrán salida de paseo los domingos y días de fiestas nacionales, á condición de que hayan cumplido con sus clases y no tengan que sufrir castigo que les prive de ese derecho.

No se permitirá pasar la noche fuera del Establecimiento á ningún Alumno, que no tenga familia ó tutor en el lugar en que esté la Escuela establecida.

Art. 98. No podrán los Alumnos tener otros libros que los correspondientes á la enseñanza y los que le permita la Dirección, ni más prendas de ropa, que las exigidas por este Reglamento, siéndoles prohibido el uso de alhajas de valor, á excepción de un reloj de bolsa, que podrán usar pendiente de un listón de seda negra de quince milímetros de ancho.

Art. 99. Los Alumnos, desde que ingresen á la Escuela, deberán reconocer como superiores, á los de ésta, á los Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada y á los del Ejército. La más ligera falta que cometan en este asunto, se corregirá sin el menor disimulo como principio de insubordinación. Tampoco se disimulará que los Alumnos dejen de tratar con urbanidad á todas las personas cuya dignidad y posición oficial los haga acreedores á respeto y consideración.

Art. 100. Debe vigilarse con gran cuidado el trato familiar de los Alumnos entre sí, no disimulándose ni las menores faltas de urbanidad y decoro en las palabras y modales, ni otras que puedan perjudicar su buena educación civil.

Art. 101. El distintivo de los Alumnos, consistirá en una ancla bordada de hilo de oro en los ángulos del cuello de la levita (ropa) y abrigo, y lo mismo en la gorra, todo con arreglo al modelo aprobado por la Secretaría de Guerra y Marina.

Los Aspirantes de Segunda y los Cabos, se distinguirán: los primeros, con dos galones, y los segundos, con uno colocado diagonalmente en el antebrazo.

Art. 102. El vestuario y equipo de los Alumnos, constará de las prendas señaladas en el art. 87 de este Reglamento y en las siguientes que les dará la Escuela por cuenta del Erario Nacional.

UNIFORME DE GALA.

Una levita de paño azul marino con botones de uniforme, tamaño medio, según modelo.

Un chaleco de paño azul, sin cuello, con 7 botones de uniforme, tamaño pequeño.

Un pantalón de paño azul marino.

Una gorra, con galón, de lana negra y escudo de la Armada.